



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2012-0489

Previo a resolver la solicitud realizada por el abogado LUIS ORLANDO VEGA HERNÁNDEZ, obrante a folio 07 del expediente digital, se le requiere para que acredite la calidad con la actúa dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

MLRC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No: 2013-0151

Ténganse en cuenta el certificado de la Cámara y Comercio de Bogotá, el cual acredita al señor **JUAN SEBASTIÁN MÉNDEZ ALZATE**, como liquidador de AVALTITULOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ.
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2016-0400

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN No. 2017-0527

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, por secretaría realícese la actualización del oficio 01082 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Zipaquirá - Cundinamarca, con el fin de que sea inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 176-22044. Oficiése.

Por otra parte, revisada la totalidad del expediente, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue certificado de cámara y comercio no superior a 30 días de la demandada ENTIDAD GESTORA Y PROMOTORA DE VIVIENDA PÉRGOLA S.A.S., identificada con Nit. 900.550.431-5.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un símbolo que podría ser una inicial o un elemento decorativo.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2017-0703

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la demandada, se niega la terminación del proceso como quiera que no se dan los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 461 del Código General del Proceso, que señala:

*“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y **el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado**, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobado aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remante.” (RESALTA EL DESPACHO).*

Si bien, la liquidación de crédito fue aprobada mediante auto de 8 de febrero de 2024 por la suma de \$2.694.096,27, observa este despacho que el apoderado de la parte demandada se limitó a realizar la liquidación de crédito hasta el 31 de agosto de 2023 y no hasta la fecha actual, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 446 del C. G. del P.:

*“1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.” (RESALTA EL DESPACHO).*

Por lo anterior, la suma consignada a favor de este juzgado y proceso por la suma de \$2.695.000,00, informada mediante escrito obrante a folio 39 del expediente, se tendrá en cuenta como abono.

Ahora bien, por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho, obrante a folio 15 del expediente digital, se le imparte aprobación. (Art. 366 del C.G del P.).

Finalmente, se pone de presente a la parte demandada, que si es su interés terminar el proceso por pago total de la obligación deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2° del artículo 461 del Código General del Proceso, consignando también el valor de la liquidación de costas aprobadas por este despacho.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN N°: 2018-0709

Por sustracción de materia el despacho se abstendrá de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto contra el auto de 15 de marzo de 2024 por el apoderado de la parte demandante, en virtud a que le asiste razón al abogado JHON EDISON MOLINA SANTANA en calidad de apoderado judicial del demandante, en cuanto a la solicitud de pérdida de competencia de que trata del Art. 121 del C.G del P.

En este sentido procede el despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

1. El artículo 121 del Código General del Proceso prevé:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...”

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso...

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia...”

La jurisprudencia de las altas cortes, en sede de tutela, ha tenido diferentes criterios:

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC8849-2018 del 11 de julio de 2018, con ponencia del Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, dijo:

“... este tipo de nulidad, al operar de «pleno derecho», surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya la aplicación del principio de invalidación o saneamiento.”

En otras palabras, una interpretación finalística de la codificación actual, de configurarse la eventualidad contemplada en el mencionado artículo 121, lleva a concluir como inoperante el saneamiento regulado en el artículo 136 de la obra en cita, aun a pesar de que los intervinientes hubieran actuado con posterioridad al vicio, guardando silencio o lo hubiesen convalidado expresamente, porque esto contradice el querer del legislador, dirigido a imponer al estamento jurisdiccional la obligación de dictar sentencia en un lapso perentorio, al margen de las circunstancias que rodeen el litigio e, incluso, de las vicisitudes propias de la administración de justicia, desde su punto de vista institucional.

La misma Corporación retomó el criterio contenido en la sentencia STC8849-

2018 de 11 de julio de 2018, para dejar en claro que la aplicación del artículo 121 es objetiva y trae como consecuencia la declaración de pleno derecho de la nulidad de aquello que se haya surtido luego de vencidos los términos y la imposibilidad de sanearse con fundamento en el artículo 136 del Código General del Proceso.

Así, en la sentencia STC14822-2018, de 14 de noviembre de 2018, con ponencia del Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, dijo:

"Entonces, la hermenéutica que en esta oportunidad reitera la Corte, la que inicialmente fue plasmada en la sentencia (STC 8849-2018), alude a que el anotado plazo para dictar sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio, norma, por demás vigente y aplicable, desde que comenzó a regir el Código General del Proceso, sin que tal postura fuera cambiada por el precedente que, en efecto, citó el Tribunal encausado en la providencia censurada (T-341 de 2018)".

En otra sentencia, la STC1553-2019, de 14 de febrero de 2019, con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, se insistió en la aplicación objetiva del artículo 121 del Código General del Proceso. En ella, expuso:

"Esta colegiatura, en pasada oportunidad y sobre el tópico acotado, aseguró que el vencimiento de los términos contemplados en el artículo 121 del Código General del Proceso para el proferimiento de la correspondiente sentencia, acarrea que el funcionario respectivo pierda "automáticamente la competencia para conocer del proceso", por lo que debe "(...) remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses." (inciso 2º).

En armonía con ese canon, el inciso 6º de tal norma, dispone que *"será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia."*

Se trata pues, de reglas particulares que, por su especialidad, se sobreponen o prevalecen a las generales de las nulidades procesales, especialmente, a las de los preceptos 136 y 138 *ibídem*.

Así, correcto es entender que la circunstancia de no dictarse el respectivo fallo en la oportunidad fijada por el legislador, y ante la solicitud de parte, trae consigo la inmediata pérdida de la competencia del juez, quien, por ende, no puede, a partir de la extinción del plazo para ello, adelantar actividad procesal alguna, al punto de que, si la realiza, esta es nula, de pleno derecho.

Significa lo anterior, que las actuaciones extemporáneas del funcionario son nulas por sí mismas y no porque se decreten. La nulidad deriva del mandato del legislador y no de su reconocimiento judicial. Por ello, no hay lugar al saneamiento del vicio, ni a la convalidación de los actos afectados con él. La invalidación se impone y, consiguientemente, siempre debe ser declarada, incluso en los casos en que ninguna de las partes la reclame.

Los términos previstos en el C. G. del P. no constituyen una formalidad. Se trata de una búsqueda de la justicia material para los administrados y justiciables en el Estado Constitucional de Derecho, de modo que los juicios no se deben someter a plazos interminables. Sólo hay justicia si las controversias se resuelven rápida y cumplidamente, en lapsos razonables, de manera que la ciudadanía, crea en sus jueces y en el Estado, porque sus litigios se decidirán prontamente y sin dilaciones. El juez del Estado contemporáneo comprende las necesidades de la ciudadanía y acata responsablemente sus deberes cuando dispensa justicia a tiempo y en forma transparente. El verdadero juzgador es adalid de la confianza legítima, de la seguridad jurídica y de la inclusión y reconocimiento de derechos. Esta tarea la verifica al sentenciar con celeridad, comprometido con políticas públicas de solución ágil de las controversias a su cargo.

De acuerdo con lo anterior, se puede colegir que lo relacionado con la discusión sobre la declaratoria de nulidad consagrada por el artículo 121 del Código General del Proceso ha sido allanado por la Corte Suprema de Justicia. Por ello, acogiendo los pronunciamientos en torno al tema, se procederá a resolver.

En primer lugar, el presente proceso admitió demanda mediante auto de 11 de febrero de 2019.

Ahora bien, con ocasión al cierre de los despachos judiciales a nivel nacional, en virtud de la pandemia originada por el COVID -19, y la situación de orden mundial de conocimiento público, los términos judiciales fueron suspendidos desde el 17 de marzo de 2020 y volvieron a reanudarse en el mes de julio de 2020.

Aunado a lo anterior, la última notificación del demandado, se tuvo en cuenta mediante auto de 11 de abril de 2019 la cual ocurrió de manera personal el 19 de febrero de 2019, por lo tanto, se advierte que el término de que trata la norma en cita se encuentra vencido desde el 19 de febrero de 2020, sin haberse dictado la sentencia respectiva.

Por lo anterior, el término para proferir sentencia venció el 19 de febrero de 2020, sin que se haya producido causal de interrupción o suspensión legal del proceso que permita contabilizarlo de manera diferente, por lo que se produjo la nulidad que consagra este precepto, la que será declarada desde el auto del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), inclusive.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al juzgado en turno, esto es el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá (inciso 2º, artículo 121 del Código General del Proceso). El caudal probatorio tendrá eficacia respecto de las partes que tuvieron la oportunidad de controvertirlo (artículo 138, inciso 2º *ibídem*).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero promiscuo Municipal de Cajicá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado en este proceso, desde el auto del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), inclusive. El caudal probatorio tendrá eficacia respecto de las partes que tuvieron la oportunidad de controvertirlo.

SEGUNDO: Remitir el expediente al juzgado que le siga en turno (inciso 2º, artículo 121 del Código General del Proceso), esto es Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá.

TERCERO: Infórmese lo decidido en la presente providencia a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0036

Previo a resolver sobre la cesión que efectúa el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. a la SOCIEDAD QNT S.A.S., se requiere a dichas entidades, para que informen el porcentaje que se transfiere al cesionario, y que hace alusión en el escrito obrante a folio 4 del archivo “CesionDeCredito” en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un símbolo distintivo que se repite.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0673

AGRÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por el Juzgado primero Civil Municipal de Chía - Cundinamarca, mediante la cual comunica que no es posible aceptar la solicitud de embargo de remanentes deprecada por el despacho, en razón a que el 3 de febrero de 2022 se decretó la terminación de proceso 2020-0066, por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-0228

Conforme a lo solicitado por el extremo actor, el despacho al tenor de lo dispuesto en el Art. 599 del C.G. del P.,

DECRETA

Teniendo en cuenta lo informado por la parta actora, y dado que el demandado yo no labora en la COMPAÑÍA VITAL DE COLOMBIA, se decreta el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente, del salario y/o honorarios, comisiones, bonificaciones, retribuciones y demás emolumentos susceptibles de esta medida, que devengue el demandado JUAN FELIPE OLAYA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía 1.122.138.139, quien labora para la empresa TRANSPORTES P.A.D. S.A.S., identificada con NIT. 901709951 – 2.

Se limita la medida a la suma de \$ 8.978.065=

Oficiese al pagador de la referida sociedad, indicándole que debe proceder conforme a lo normado en los numerales 4 y 9 del Art. 593 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ.
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2022-1044

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: AMPARO DE POBREZA
RADICACIÓN No. 2023-1173

De las manifestaciones realizadas de la Abogada designada como amparo de pobreza, agréguese a los autos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2023-1189

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de los demandados RAMIRO PINZÓN SEPÚLVEDA y MARTHA LILIANA PRIETO RAMÍREZ, en contra del auto de 19 de octubre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Recurso de reposición mediante el cual interpuso excepción previa enlistada en el numeral 1º del artículo 100 del C. G del P. “*falta de jurisdicción y competencia*” fundamentándola en que sus poderdantes no tienen ya su domicilio en el lugar indicado en el escrito de demanda (Hacienda Fontanar Conjunto Tagua 11 de Cajicá), pues ahora se domicilian en la carrera 8 No. 170 - 52 apartamento 207 torre 8 de la ciudad de Bogotá D.C., desde septiembre de 2023, por lo cual solicitó que se declare la falta de jurisdicción o competencia.

Dentro del término del traslado, el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado del recurso manifestando que la competencia por factor territorial no se limita únicamente al numeral primero del artículo 28 del C. G. del P., sino que comprende diversas situaciones que ayudan a determinar la competencia como lo es el numeral 3 de la citada norma siendo competente este despacho para conocer el presente trámite por el lugar donde se deben cumplir las obligaciones, el cual es Cajicá al ser el domicilio de su representada y el lugar donde se prestó el servicio educativo y de cafetería del menor.

Asimismo, indicó que el recurso fue interpuesto de manera extemporánea por cuanto la notificación del auto que libro mandamiento de pago objeto de reposición fue notificado el 26 de octubre de 2023 y allegó constancias del envío del correo electrónico a los demandados.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la censura, lo anterior, descrito en el artículo Art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. **Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer** y que se encuentren en poder del demandado.” Resaltado por el despacho.

Desde el Código Civil Colombiano se desprenden unas presunciones positivas y otras negativas relacionadas con el domicilio de las personas lo que

genera ausencia de claridad especialmente en relación con el ánimo de permanencia y su prueba.

La constitución y la ley reconocen el domicilio como un atributo de la personalidad junto con el nombre, la capacidad, la nacionalidad, el patrimonio y el estado civil, atributos que son intrínsecos a las personas y nadie puede carecer de ellos, en el caso del domicilio la existencia de un lugar en el que se pueda localizar a las personas depende que se le pueda exigir determinadas conductas u ofrecerle los derechos que por su condición de persona posee.

Respecto del domicilio señalan los juristas Colin y Capitant *"Todo hombre se halla unido a un lugar determinado por sus afecciones de familia, por su trabajo, por sus intereses, por el hábito; y en este lugar reside ordinariamente. Esta estabilidad es muy favorable a la regularidad de las relaciones jurídicas, las cuales tendrían una vida precaria, si el hombre cambiara incesantemente de lugar y pudiera así escapar a todas las investigaciones y pesquisas"* (COLIN y CAPITANT, 2003, págs. 280).

"el domicilio es la residencia que se considera tiene la persona a los ojos de la ley para el ejercicio de ciertos derechos o para la realización de ciertos actos" (COLIN y CAPITANT, 2003, pág. 281).

El jurista Guillermo Borda señala: *"el lugar en que la ley fija como asiento o sede de la persona para la producción de determinados efectos jurídicos"* (BORDA, 1980, pág. 344).

El Artículo 76 del Código Civil Colombiano señala: *"consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella"*. A su vez el Artículo 78 señala: *"El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad"*.

La Corte constitucional colombiana señala que el domicilio es *"la sede jurídica de la persona o su asiento legal. Es el lugar en el cual la ley supone que siempre está la persona presente para los efectos jurídicos"* (Sentencia C-049/97).

Por su parte la Corte Suprema de Justicia sobre el domicilio ha señalado: *"El domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el "asiento jurídico de una persona", sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de ésta, tal cual lo entendían primigeniamente los juristas romanos o desprevénidamente se utiliza actualmente en los artículos 28 y 32 de la Constitución Nacional"* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL REF. Exp. T. No. 11001 02 03 000 2010 00298 00).

Los artículos 79 y 81 del Código Civil colombiano prevén que *"el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzosamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior"*, de lo anterior se colige que el domicilio es determinado y fijo, no cambia porque la persona se traslade a vivir a un lugar diferente.

Ahora bien, la doctrina ha acuñado formas generales para la apreciación de la prueba como lo es la tarifa legal y la sana crítica.

La tarifa legal es la ley la que le señala al juzgador como se puede probar determinado hecho y el grado de eficacia que se le dará a cada medio de prueba, puesto que el juzgador está sujeto a lo que señala la norma y en este sentido no posee libertad o autonomía para la apreciación. **"su convicción debe ceder dando paso al valor indicado legalmente al medio probatorio"** (Devis Echandía, H. (2000). Resaltado por el despacho.

La sana crítica se permite un nivel de discrecionalidad en la valoración y apreciación probatoria, no obstante, esta autonomía es limitada pues no se puede valorar de forma arbitraria, sino que debe atender *"las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia que le permiten la correcta apreciación a través de la experiencia humana"* (Devis Echandía, H. 2000).

En atención a la jurisprudencia y normatividad citada, para este despacho la prueba allegada por el apoderado de los demandados, esto es, el contrato de arrendamiento firmado únicamente por el demandado RAMIRO PINZÓN SEPÚLVEDA sobre el inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., con fecha de inicio el 8 de septiembre del 2023, no da plena convicción toda vez que no aportó como prueba el certificado de domicilio expedido por la autoridad competente, que para este caso sería la Secretaría de Gobierno de la ciudad o municipio donde se encuentre domiciliado, por ende, avizora el despacho que, el auto materia de censura no será revocado encontrándose ajustado a derecho.

Ahora bien, frente a lo manifestado por el apoderado del ejecutante respecto a que la competencia territorial establecida en el artículo 28 del C. G del P., si bien es cierto en este trámite procesal se involucra un título ejecutivo (pagaré No. 220) en él, nada se estipuló respecto del lugar del cumplimiento de la obligación pues no se puede confundir el lugar de la suscripción del pagaré con el cumplimiento de la obligación; denótese que el cumplimiento de la obligación se pacta entre las personas involucradas, y en el pagaré base de la ejecución esto no quedó consensuado, y no es de recibo lo que expresa el togado, que al ser el domicilio de su representada y el lugar donde se prestó el servicio educativo y de cafetería del menor, éste se debe tener como lugar de cumplimiento de la obligación, pues debe estarse a la normatividad y jurisprudencia citada anteriormente.

Adicionalmente, es pertinente indicar que el recurso de reposición objeto de la *Litis* no es extemporáneo, pues si bien es cierto, el apoderado de la parte ejecutante cuando recorrió el recurso de reposición allegó pantallazo del envío de la notificación realizada a los demandados por correo electrónico, observa el despacho que no se desprende una debida notificación, por cuanto hace alusión a dos notificaciones, esto es la del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y la de los artículos 291 del Código General del Proceso, presentando confusión para el término que tiene la parte demandada para contestar la demanda.

De modo que, tampoco se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los lineamientos dados por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al realizar el estudio de constitucionalidad de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), donde resolvió declarar exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del precitado Decreto, en el entendido de que "**el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**", y en el presente caso no obra dentro del plenario constancia del correo electrónico, cuando el iniciador recepcionó acuse de recibido. (Resalta el despacho).

Por lo anterior, y como quiera que los demandados RAMIRO PINZÓN SEPÚLVEDA y MARTHA LILIANA PRIETO RAMÍREZ otorgaron poder al abogado CARLOS FABIÁN ACOSTA NIÑO cumpliéndose los presupuestos establecidos en el inciso 2 del art. 301 del C. G. del P., se tuvieron notificados por conducta concluyente mediante auto del 07 de noviembre del 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de 19 de octubre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta los intentos por notificar a los demandados RAMIRO PINZÓN SEPÚLVEDA y MARTHA LILIANA PRIETO RAMÍREZ, toda vez que, de los anexos allegados al expediente no se desprende una debida notificación, presentando confusión para el término que tiene la parte demandada para contestar demanda, y las demás razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: Por secretaría contrólense los términos de ley, que tiene la parte demandada para contestar demanda y proponer excepciones, como quiera que se tuvieron notificados por conducta concluyente mediante auto del 07 de noviembre del 2023

NOTIFÍQUESE (2),



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

MLRC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2023-1189

Estando el presente asunto al despacho, encuentra esta sede judicial que el proceso está saneado, pues si bien, con auto de 19 de octubre de 2023 este despacho omitió librar mandamiento de pago en contra de la señora MARTHA LILIANA PRIETO RAMÍREZ, lo cierto es que la demandada dentro del presente trámite otorgó poder al abogado CARLOS FABIÁN ACOSTA NIÑO proponiendo excepción previa lo cual conlleva a la aceptación expresa de la demanda conforme lo establecen los numerales 2 y 4 del artículo 136 del C. G. del P., entendiéndose que el mandamiento de pago también se libra en contra de la señora MARTHA LILIANA PRIETO RAMÍREZ.

Ahora, con base al recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante el cual rotuló "RECURSO DE ACLARACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECIDE SUSPENDER EL PROCESO EJECUTIVO", si bien hace alusión a ser un recurso, de la lectura del mismo evidencia el despacho que más que ser un recurso la parte actora está solicitando aclaración del auto de 22 de marzo de 2024 mediante el cual se dispuso suspender el presente proceso.

Artículo 285 del C. G. del P. "*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." Resaltado por el despacho.

Artículo 287 del C. G. del P. "*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. (...)" Resaltado por el despacho.

Teniendo en cuenta la normatividad citada, y como quiera que la solicitud de aclaración fue a petición de parte dentro del término de la ejecutoria, el despacho procederá a adicionar la providencia de 22 de marzo de 2024, en el sentido de indicar que, se suspende el presente proceso ejecutivo promovido por NAMASTE RAMÍREZ Y CIA. S. EN C., en contra del señor RAMIRO PINZÓN SEPÚLVEDA, en razón a la negociación de deudas iniciada por el aquí demandado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN

LIBORIO MEJÍA, y hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo (Art. 555 del C.G. del P), continuándose con el trámite procesal respecto de la demandada MARTHA LILIANA PRIETO RAMÍREZ.

Finalmente, en cuanto a la aclaración solicitada por el apoderado de los demandados respecto del auto de 07 de noviembre de 2023, la misma se niega, como quiera que el auto es claro, en el sentido de tener por notificado a los demandados RAMIRO PINZÓN SEPÚLVEDA y MARTHA LILIANA PRIETO RAMÍREZ, por conducta concluyente conforme lo establece el inciso 2 del Art. 301 del C. G. del P.; sin embargo, evidencia el despacho que se encontraba pendiente por resolver un recurso de reposición con excepción previa, razón por la cual se procederá a resolver el recurso interpuesto en auto separado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR SANEADO EL PROCESO en el sentido de indicar que el mandamiento de pago de 19 de octubre de 2023 también va dirigido en contra de la señora MARTHA LILIANA PRIETO RAMÍREZ, por reunirse los presupuestos establecidos en los numerales 2 y 4 del artículo 136 del C. G. del P.

SEGUNDO. ACLARAR la providencia de 22 de marzo de 2024, en el sentido de indicar que, se suspende el presente proceso ejecutivo promovido por NAMASTE RAMÍREZ Y CIA. S. EN C., únicamente en contra del señor RAMIRO PINZÓN SEPÚLVEDA, en razón a la negociación de deudas iniciada por el aquí demandado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, y hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo (Art. 555 del C.G. del P),

TERCERO. CONTINUAR con el presente trámite procesal respecto de la ejecutada MARTHA LILIANA PRIETO RAMÍREZ.

CUARTO. Téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados contra el auto que libró mandamiento de pago, el cual se resolverá en auto separado.

NOTIFÍQUESE (1),



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

MLRC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 076 PROVENIENTE DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ.
RADICACIÓN No. 2023-1261

La respuesta proveniente de la Inspección Segunda de Policía de Cajicá en donde informó que se fijó fecha para el 28 de mayo de 2024 a las 11:00 a.m., a fin de llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-104179 objeto de esta comisión, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

MLRC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ.
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-1266

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN No. 2023-1318

Visto el escrito del apoderado judicial del acreedor garantizado dentro del trámite de aprehensión de la garantía mobiliaria, en el que solicitó terminación de la ejecución, toda vez que el deudor pagó parcialmente la obligación con prórroga de plazo, no es de recibo para el despacho, puesto que la presente solicitud de aprehensión emana del Decreto 1835 de 2015, que a su vez regula la Ley 1676 de 2013.

La mencionada normativa prevé el mecanismo de ejecución por pago directo, el cual contempla como actuación jurisdiccional únicamente la orden de aprehensión y entrega del bien, (garantía mobiliaria) actuación que se surtió en auto de 10 de noviembre de 2023.

Por lo anteriormente señalado, y de conformidad a lo normado en el Decreto 1835 de 2015 este despacho no accederá a la solicitud de terminación solicitada.

No obstante, y por propio del trámite descrito, se ordenará el levantamiento de la medida de inmovilización; como quiera que para continuar con el trámite de pago directo de que tratan las normas indicadas *ut supra*, se procederá a cancelar la orden de inmovilización expedida en auto de 10 de noviembre de 2023 y comunicada con oficio N° 1497 de 12 diciembre de 2023.

Establecido lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación elevada por el acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placas **JNX-555**. Oficiase a la Policía Nacional – Automotores.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2024-0228**

Cumplidas las exigencias de ley, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de **ASESORÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA EN COBRANZA S.A.S.** como endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **ÓSCAR FABIÁN LOVERA CUBILLOS**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 3560084045:

1.1 Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$43.731.396)**, por concepto del saldo capital insoluto contenido en el pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.1 liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

PAGARÉ 102787357:

2.1 Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$39.703.033)**, por concepto del saldo capital insoluto contenido en el pagaré.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 2.1 liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

PAGARÉ 4513074218123260:

3.1 Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.292.800)**, por concepto del saldo capital insoluto contenido en el pagaré.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 3.1 liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

PAGARÉ 377813426170636:

4.1 Por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$969.925)**, por concepto del saldo capital insoluto contenido en el pagaré.

4.2. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 4.1 liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Notificar esta providencia al ejecutado, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de la suma de dinero que se cobra, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

TERCERO. Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Por las Costas y Gastos del proceso se proveerá en su debida oportunidad.

QUINTO. Reconocer personería para actuar a la abogada **ERIKA PAOLA MEDINA VARÓN**, para que en este asunto lleve la representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1),



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

MLRC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2024-0229

El CONJUNTO DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES CHALETS DE CAJICÁ RESIDENCIAL P.H., a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra los señores ANDERSON FABIÁN NIÑO BECERRA y PAOLA ANDREA GÓMEZ SILVA, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).
2. Aclare al despacho contra qué persona o personas desea iniciar el proceso de la referencia, como quiera que la certificación de deuda allegada con la demanda solo certifica como deudor al señor ANDERSON NIÑO y no a la señora PAOLA ANDREA GÓMEZ SILVA, razón por la cual deberá readequar la demanda.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para subsanar las falencias, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2024-0235

El BANCO DE LA MICRO EMPRESA DE COLOMBIA S.A. con sigla MI BANCO S.A., a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra JEYSEMBARG YEDIDIA ADYNAUERG AZULA MARULANDA, se observa que la demanda presenta la siguiente falla:

Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para subsanar las falencias, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL - SIMULACIÓN
RADICACIÓN No. 2024-0236

La señora LILIA CASTRO PACHÓN, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra los señores LUIS ALBERTO MOLANO MOLINA y JAIRO MONROY GÓMEZ, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes**. (Resalta el despacho). Pues si bien en el escrito de demanda se manifiesta que fue información suministrada por los demandados, en los documentos que reposan en el proceso de sucesión no se aportaron las evidencias correspondientes de tal afirmación.
2. Se advierte que la parte demandante no acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a los estrados judiciales, sin dar cumplimiento al artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso que dispone que los asuntos cuyas pretensiones sean susceptibles de conciliar, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Civil-Familia y Administrativa; queriendo ello decir, que la conciliación es requisito para acceder al aparato jurisdiccional del Estado.

Dicha normatividad, en relación con los asuntos civiles establece que, si el conflicto es susceptible de conciliar, la conciliación extrajudicial en derecho es obligatoria antes de acudir al órgano jurisdiccional, en los procesos declarativos, a excepción de los procesos de pertenencia, de expropiación y los divisorios, además en aquellos en que se demanda a personas indeterminadas.

Por su parte el parágrafo del artículo primero del artículo 590 del C.G.P., establece una excepción al agotamiento de la conciliación prejudicial, como es, cuando se solicitan medidas cautelares.

3. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, simultáneamente enviar la demanda al correo electrónico del demandado. Lo anterior, como quiera que dentro del escrito de demanda allegado no se evidenció solicitud de medidas cautelares.

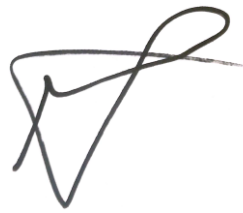
Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para subsanar las falencias, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

MLRC